

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 207.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, participa a este Gobierno, que por orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 25 Mayo último, ha sido creada una Comisión para el estudio y fomento de las exportaciones, integrada por los funcionarios del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, Sres. D. Mariano Iturralde y Arbezgozo, D. Carlos Cañal Gómez-Imar, don Ramón Saenz de Heredia y de Manzanos y don Fernando Sebastián Erice y O'Shea, Agregados comerciales y D. Rafael Muñoz Lorente, Secretario comercial.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Sres. Alcaldes y agentes de mi autoridad, a quienes encargo presen la máxima asistencia a los componentes de la citada Comisión que se desplacen a los distintos puntos de esta provincia, con el fin de que puedan llevar a cabo, con la mayor eficacia, la misión que se les encomienda por la referida orden ministerial.

Soria 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1111

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 208.

La Comisaria de Investigación y Vigilancia, me participa que ha comparecido ante la misma Julia Arroyo Martinez, domiciliada en Abejar, manifestando que su hermano Julián Arroyo Martinez, de 31 años, soltero, labrador, hijo de Ro-

mán y de Germana, soldado perteneciente al Regimiento de Aragón, núm. 17, 2.^a Compañía de Depósito, le escribió con fecha 22 de Mayo último, diciendo que estaba licenciado y que en breves días regresaría a casa, no habiéndolo efectuado todavía, ignorando su paradero.

Las señas son las siguientes: estatura regular, más bien delgado, boca estropeada, moreno, con bastantes canas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto den cuenta al Alcalde de Abejar.

Soria 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1116

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 209.

El Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Exema. Diputación provincial, me participa que se ha fugado del hospital de esta capital, el demente Ramón Pascual Pascual, de 38 años, soltero, vecino de Almaluez, que viste chaqueta y pantalón de pana color marrón, estatura 1'70 metros, de complexión robusta y calza babuchas a cuadros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto den cuenta al expresado Sr. Presidente.

Soria 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1127

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 210.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que

me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización a la Sociedad de Cazadores de Muro de Agreda, para que proceda a la colocación de cebos envenenados en el lugar denominado Monte de Muro de Agreda, al objeto de exterminar los animales dañinos; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que se realizan, para conocimiento del vecindario y en evitación de desgracias y se cumplan cuantas disposiciones regulan la materia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1119

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NUM. 211.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Rebollar; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto último.

Soria 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1125

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 212.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Castilruiz, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de Enero del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1126

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 213.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Almazán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado Dehesa boyal; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta el terreno ocupado por los animales enfermos, y como zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1112

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 214.

Según me comunica el Alcalde de Fuentegelm, se hallan recogidas en dicha localidad dos ovejas blancas, igualadas, una sin marca y la otra con escardillo en la oreja izquierda y en la derecha agujero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Fuentegelm a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1121

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

148.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Numerosas personas, individuales y jurídicas, han solicitado del Ministerio de Hacienda hacer efectivas las liquidaciones giradas a su nombre por la contribución que, a tenor de la ley de 5 de Enero último, grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, mediante la cesión de los créditos que contra el Tesoro tienen por servicios, obras o suministros realizados con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y que figuran reconocidos en las oportunas certificaciones expedidas, a favor de los mismos contribuyentes, por dependencias oficiales.

El espíritu de justicia que preside las resoluciones del Poder público aconseja acceder a la demanda formulada, por ser notorio que las ganancias sometidas legalmente a tributación, en cuanto responden a las relaciones que los solicitantes han mantenido con el Estado durante la guerra, no han sido en su totalidad satisfechas a la terminación de la misma.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo excepcional del caso, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Todo deudor al Tesoro por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, creada por la ley de 5 de Enero último, que a la vez sea acreedor directo del Estado por servicios, obras o suministros llevados a cabo a partir del 18 de Julio de 1936, podrá efectuar el pago de dicho tributo mediante cesión a la Hacienda pública del crédito que, por alguno de los conceptos expresados, le haya sido reconocido, directa y personalmente, en certificación librada al efecto, y siempre que se observen las formalidades prevenidas en este decreto.

Artículo 2.º Notificada al interesado la liquidación girada a su nombre por la oficina competente, y dentro, en todo caso, del plazo de ingreso voluntario, presentará aquél en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, debidamente endosada a favor del Estado, la certificación justificativa del crédito directo que contra éste tenga, expresando en el endoso la liquidación por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que se propone satisfacer en tal forma. La Intervención en el mismo acto entregará el correspondiente recibo al interesado y extenderá, a continuación del endoso, la

diligencia de admisión que habrá de autorizarse con el sello de la oficina y la firma del Interventor.

La Intervención de Hacienda remitirá, bajo factura duplicada, al organismo de su procedencia la certificación endosada, para que en su vista disponga se expida un mandamiento de pago en formalización por la suma que represente la certificación así diligenciada, imputándole al crédito presupuestado a que el suministro, obra o servicio afecte. Dicho organismo unirá al mandamiento de pago la certificación original del crédito contra el Estado, consignando en el cuerpo de aquél la liquidación de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que ha de ser satisfecha.

La Delegación de Hacienda competente, en presencia del mandamiento de pago de referencia, dispondrá la expedición del mandamiento de ingreso, en formalización, por igual suma, con aplicación a la sección primera del presupuesto de ingresos, contribuciones directas, capítulo 3.º, artículo 5.º «Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.—Ley de 5 de Enero de 1939», en el que hará constar la liquidación que con dicho ingreso se cancela.

La carta de pago se entregará al contribuyente, previa presentación del recibo a que se refiere el párrafo 1.º

Artículo 3.º Si el crédito comprendido en la certificación endosada fuese de cuantía superior al importe de la liquidación que ha de satisfacerse, el organismo ordenador pondrá en aquel documento una nota justificativa de la reducción del crédito, uniéndolo al mandamiento de pago en formalización que expida, y librará nuevo certificado por la diferencia que resulte pendiente.

Cuando, por el contrario, la certificación endosada comprendiese un crédito de cuantía inferior al importe del gravamen que ha de hacerse efectivo, el contribuyente vendrá obligado a realizar, dentro del plazo de ingreso voluntario, el abono en metálico de la diferencia no cubierta por la cesión del crédito, a cuyo efecto las Intervenciones de Hacienda exigirán la presentación de la correspondiente carta de pago, sin cuyo requisito no se cursará certificación alguna endosada a cuenta de la contribución excepcional de que se trata.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Artículo 5.º Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. del E., pero será aplicable a las liquidaciones que hayan sido

giradas con antelación y estér pendientes de pago, debiendo el Ministerio de Hacienda adoptar las medidas de carácter transitorio necesarias para que el beneficio reconocido a los contribuyentes alcance plena efectividad, aun en los casos en que el plazo de ingreso voluntario hubiere vencido.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEVARDET.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento para aplicación del decreto de 12 del actual que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la referida disposición, me someten el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con el de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para aplicación del decreto de 12 de Junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Artículo 2.º El concurso se celebrará este año en las provincias de Alava, Burgos, Soria, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, León y Avila.

Artículo 3.º Este reglamento comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Burgos 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

REGLAMENTO

para la aplicación del decreto de 12 de Junio de 1939, para la celebración anual de un concurso nacional de producción triguera

Concurso triguero Nacional

Artículo 1.º Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, se celebrará anualmente un Concurso Nacional de rendimiento triguero, que se denominará «Concurso Onésimo Redondo».

Cóncursantes

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el concurso todos los agricultores que hayan efectuado en tregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fija y cumplan las condiciones que determina este reglamento.

Artículo 3.º Las inscripciones se efectuarán en impresos por duplicado, que se facilitarán por el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas Agrícolas locales; dichos impresos, una vez llenos, serán entregados por los concursantes al Presidente de la Junta Agrícola local correspondiente, el cual archivará un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al agricultor para que le sirva como comprobante de haber efectuado su inscripción y de haber abonado la cuota correspondiente.

Será necesario efectuar una inscripción por cada premio a que se aspire.

El Jurado Nacional, a propuesta de los provinciales, fijará para cada año y provincia la fecha en que deberán inscribirse los agricultores para tomar parte en el concurso.

Artículo 4.º En el momento de hacer la inscripción, los concursantes abonarán una peseta por cada parcela en que aspiren a un premio de producción unitaria máxima, y cinco pesetas por cada explotación con que aspiren a un premio de producción unitaria en relación con la total superficie cultivada en un término municipal. Si la extensión de la explotación presentada en este segundo caso no llega a 10 hectáreas la cuota de inscripción será de una peseta.

Las Juntas Agrícolas locales pondrán las cantidades obtenidas por este concepto a disposición de sus respectivos Jurados provinciales.

Jurados

Artículo 5.º Los organismos encargados de la calificación serán las Juntas Agrícolas locales, los Jurados Trigueros comarcales, los Jurados Trigueros provinciales y el Jurado Triguero Nacional. La composición de los Jurados, será la siguiente: para los comarcales, un delegado del Gobernador civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los provinciales el Gobernador civil, como Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que lo presidirá como delegado del Ministro, el Delegado Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación ministerial.

Clases de premios

Artículo 6.º Se establecen los premios siguientes:

- 1.º Premios nacionales.
- 2.º Premios para cada provincia.
- 3.º Premios para cada comarca triguera.

Los Jurados Trigueros provinciales someterán a la probación del Jurado Nacional la división comarcal de sus respectivas provincias.

Artículo 7.º El Jurado Nacional, a propuesta de los Jurados provinciales, y teniendo en cuenta los datos que proporcione el Servicio Nacional del Trigo, acordará los premios que se establecerán dentro de cada circunscripción, y que como máximo, podrán ser los siguientes:

Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades tradicionnles.

Redimiento en explotaciones de regadío con variedades nuevas.

Los cuatro primeros premios se otorgarán al mayor rendimiento unitario en parcelas superiores a 50 áreas, y los restantes al mayor rendimiento unitario obtenido en la superficie cultivada de trigo por cada agricultor en las condiciones señaladas para cada premio dentro de un mismo término municipal. Para optar a los premios de explotación la total superficie cultivada deberá ser mayor de cinco hectáreas.

Para que dentro de una provincia puedan otorgarse premios a variedades nuevas de trigo, la producción total de éstas deberá representar, como mínimo, el 1 por 100 de la producción total de dicha provincia.

El Servicio Nacional del Trigo clasificará las variedades cultivadas en cada provincia a los efectos del presente concurso en nuevas y tradicionales.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la calidad de las distintas variedades nuevas y su diferente productividad, podrá determinar para cada una de ellas la propuesta del Instituto de Cerealicultura, coeficientes de corrección por los que habrá que multiplicar los rendimientos obtenidos para que resulten comparables.

Las provincias en las que la venta de trigo al Servicio Nacional durante la campaña última

no llegue a 100.000 Q. M. no podrán tomar parte en el concurso.

Cuantía de los premios

Artículo 8.º Los premios nacionales consistirán en la entrega de una cantidad en metálico, cuya cuantía quedará determinada anualmente por el 10 por 100, como máximo, del total importe destinado a premios para toda España. La distribución de esta cantidad entre los distintos premios, se hará por el Jurado Nacional, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 9.º Para hacer efectivas las cantidades consignadas para premios y atender a los gastos que origine el concurso, el Jurado Nacional dispondrá anualmente:

a) De la cantidad que el Servicio Nacional del Trigo entregue en cumplimiento del artículo tercero del decreto del Ministerio de Agricultura en que se crea el Concurso Nacional triguero.

b) Del importe de las cuotas de inscripción establecidas en el artículo cuarto del presente reglamento.

c) De las subvenciones voluntarias que las Corporaciones, entidades o particulares entreguen para este fin.

De la cantidad aportada por el Servicio Nacional del Trigo, no se podrá separar más de un 10 por 100 para contribuir a los gastos que origine el concurso.

Artículo 10. El Jurado Nacional, teniendo en cuenta las cantidades disponibles para premios y el número de los establecidos en cada provincia según determina el artículo 7.º distribuirá a propuesta del Servicio Nacional del Trigo dicha cantidad entre los distintos premios acordados.

Artículo 11. Para adjudicación de premios, las Juntas Agrícolas locales creadas en virtud del decreto de 20 de Octubre último, elegirán dentro de cada término municipal las menores parcelas o explotaciones presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan.

Las fechas en que dichas Juntas Agrícolas locales visitarán las fincas, serán fijadas por las Juntas provinciales, teniendo en cuenta el estado de las cosechas en cada comarca y en todo caso con anterioridad a la señalada por los concursantes en la ficha de inscripción para la recogida de su cosecha.

Artículo 12. Los Jurados Trigueros comarcales, también en la fecha fijada por el Jurado Triguero provincial, y dentro del plazo marcado por éste, reconocerán las fincas elegidas por cada Junta Agrícola local y otorgarán los premios comarcales.

Los Jurados Trigueros comarcales serán provistos de los medios de locomoción necesarios para que su trabajo sea realizado en el más breve espacio de tiempo posible.

Artículo 13. Si los Jurados Trigueros comarcales no creen suficiente el reconocimiento de las parcelas para otorgar en justicia los premios, quedan autorizados para ordenar la recogida de la cosecha bajo su inspección en aquellas fincas entre las que creen que está la mejor, lo mismo que para todas cuantas determinaciones crean necesarias, avisando previamente al Jurado Triguero provincial, para que si lo juzga oportuno pueda éste visitar las fincas dudosas antes de efectuar en ellas la siega.

En el caso de que sea excesivo el número de fincas dudosas a que se refiere el párrafo anterior, y los Jurados Trigueros comarcales no puedan inspeccionar directamente la recogida de las cosechas, quedan facultados para encomendar esta labor a las Juntas Agrícolas locales de los términos municipales limítrofes. En este caso, del resultado de la recolección se levantará un acta por duplicado que firmarán el concursante y los elementos de la Junta Agrícola que haya intervenido en ella. Una copia de esta acta será enviada seguidamente al Jurado Triguero comarcal a que corresponda.

Artículo 14. Todas las explotaciones premiadas por los Jurados Trigueros comarcales serán visitadas por los Jurados provinciales que deberán vigilar la recogida de cosechas si ésta no ha tenido ya lugar según lo dispuesto en el artículo anterior, con el fin de llegar al conocimiento exacto de los datos correspondientes a producción y extensión de las fincas.

El Jurado Triguero provincial a la vista de los datos obtenidos emitirá su fallo otorgando los premios correspondientes.

Los datos obtenidos por los Jurados Trigueros provinciales sobre las fincas premiadas serán enviados al Jurado Triguero Nacional, el cuál después de estudiarlos, otorgará a su vez los distintos premios nacionales.

Los Jurados Trigueros provinciales remitirán al Jurado Triguero Nacional avances telegráficos de los probables rendimientos de las fincas premiadas por los Jurados comarcales, a ser posible antes de que se efectúe totalmente la recolección.

Artículo 15. En las fincas elegidas por las Juntas Agrícolas locales, las cosechas permanecerán en pie hasta que los Jurados comarcales hayan otorgado su fallo, y lo mismo deberá ocurrir en las fincas premiadas por éstos hasta tanto que los Jurados provinciales acuerden que sea

recogida la cosecha, salvo lo que se dispone en el artículo 13.

Si algún agricultor recolectase su cosecha contraviniendo lo dispuesto en este artículo y en el 13, se entenderá que se retira del concurso y renuncia a todo premio.

Artículo 16. Para hacer comparables las producciones medias obtenidas por hectáreas en fincas de muy distinta extensión, al otorgar los premios provinciales y nacionales, el Jurado Nacional fijará a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los coeficientes por los que habrá de multiplicarse las producciones unitarias medias reales antes de proceder a la comparación de unas con otras.

Asimismo para hacer comparables los resultados obtenidos en fincas situadas en distintas regiones y premiar el verdadero trabajo del cultivador prescindiendo en lo posible de las condiciones especiales de la comarca y de las circunstancias climatológicas del año agrícola, las producciones comprobadas por hectáreas serán divididas por un coeficiente de corrección igual a la producción media por hectárea obtenida en la comarca a que pertenezca la finca.

Artículo 17. Los premios en metálico percibidos por un agricultor empresario, serán compartidos por sus obreros en la forma siguiente: si la extensión dedicada al cultivo de trigo es inferior a 20 hectáreas, el 30 por 100 del premio será repartido entre los obreros fijos; si está comprendida entre 20 y 40 hectáreas, se repartirá entre los obreros fijos el 40 por 100 del premio, y si está comprendida entre 40 y 80 hectáreas, se repartirá entre los obreros el 50 por 100; si está entre 80 y 150, el 60 por 100, y si pasa de 150 hectáreas la extensión de cultivo anual de trigo, se repartirá entre los obreros fijos el 70 por 100 de los premios obtenidos.

El número de obreros que han de ser beneficiados por este reparto será como mínimo de uno cuando la participación sea el 30 por 100; dos para el 40 por 100; tres para el 50 por 100; cuatro para el 60 por 100, y cinco para el 70 por 100.

Los obreros así premiados serán los fijos de la explotación que hayan intervenido en el cultivo del trigo y que determinará el empresario de acuerdo con el Jefe local de F. E. T. de las JONS, salvo que aquél decida señalar como beneficiarios a todos los obreros fijos de la explotación.

Artículo 18. Las adjudicaciones de premios revestirán la mayor solemnidad y en el acto de la entrega concurrirá el agricultor premiado juntamente con los obreros coparticipes en los pre-

mios, a quienes se les hará entrega de los mismos.

Primer Productor triguero Nacional

Artículo 19. Se instituye la medalla del Primer Productor para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado en su explotación la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de Primer Productor, formará parte del Jurado Triguero Nacional del año siguiente, con voz, pero sin voto.

Artículo 20. El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria del concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará los fondos a que se refiere el artículo 9.º, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de premios, interpretará este reglamento, propondrá las modificaciones de él que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro de Agricultura una Memoria detallada del resultado anual.

Burgos 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de sementales equinos, por el que han de regirse, así como el personal encargado de inspeccionarlas

(Continuación)

Se exceptúan de este precepto las que por su mala conformación o escasa alzada, no se presenten al fomento y mejora de la producción caballar y las que acrediten sus dueños haber sido cubiertas por caballos y con resultado negativo, los dos años anteriores.

Por el contrario, las de plástica sobresaliente y dotadas de buena genealogía y acreditada capacidad de transmitir a su descendencia, caracteres fijos de su raza, conviene no sean beneficiadas, sino por sementales precisamente de las mismas cualidades y características, y así también que a los productos así obtenidos se les prodigue esmerado cuidado y la alimentación adecuada a los de la categoría de semental.

A tal fin, la Junta de Inspección y Reconocimiento advertirá tal conveniencia a los propietarios.

La mencionada Junta, seguidamente, y por conducto del delegado dará cuenta a la Dirección de las yeguas comprendidas en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, acompa-

ñando las reseñas (ajustadas al formulario número 8) y cuantos datos estime convenientes para el mejor conocimiento y calificación.

La Dirección, caso de que en consecuencia así lo crea conveniente, señalará el semental más adecuado, tomando las determinaciones que hagan factible el propósito, las que comunicará al dueño de la yegua por conducto del Delegado.

El propietario, en tal caso, quedará obligado a ofrecer el producto al Estado.

Los productos así obtenidos y criados, serán examinados a la edad de un año por la Junta de Reconocimiento de sementales correspondientes, y los que merezcan la calificación provisional de «Semental recomendable», tendrán preferencia para ser adquiridos como sementales por el Estado a los tres años de edad, si sus condiciones alcanza tal calificativo; a cuyo efecto, la Dirección del Servicio remitirá a sus dueños el plan de cuidados y entrenamientos a que conviene sean sometidos durante estos dos años.

Si por razón de las condiciones económicas de sus dueños, u otras circunstancias, éstos no pudieran proporcionar a tales productos, los cuidados y entrenamientos que requieren, podrán proponer a la Superioridad la inmediata adquisición y su destino a un establecimiento militar a tales efectos.

Artículo 17. En todo caso y aun en el que, en el lugar donde radique la Parada, se carezca de Veterinario titular y de libre habilitado, se precisa que los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse presenten el pertinente certificado de origen y el de sanidad expedido por un Veterinario, con fecha no anterior a cinco días del de la fecha en que se presente a cubrir la hembra, sin cuyo requisito no podrá ser cubierta.

A estos efectos los dueños de las hembras, en tales casos, se proveerán previamente del certificado correspondiente (formulario núm. 4).

Artículo 18. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada a fuego, a continuación del primer salto, con una C (ce de tamaño 25 m/m de altura por 15 m/m de ancho), a fin de que no pueda ser también cubierta en las paradas del Estado, y lo será precisamente en el casco de la mano derecha para distinguirla de las que, cubiertas en éstas, lo serán al mismo fin marcadas en el de la mano izquierda.

El aparato respectivo para efectuar esta marca será costeado por los Paradistas.

Artículo 19. Los dueños de las yeguas o burras que concurren a una Parada, a más de estar obligados a dar noticias de cuanto en relación y a los efectos de los artículos 9, 10 y 11 les inte-

rrogase el Paradista, están también obligados a:

a) Declarar la genealogía de la yegua cuando sea conocida.

b) Manifestar si conoce el resultado de cubriciones anteriores y reproductores que las verificarán.

c) En caso de aborto, manifestar las causas a que lo achacan.

Artículo 20. Queda prohibido a los particulares realizar o permitir cubriciones de yeguas con caballos enteros o garañones suyos no aprobados como sementales.

De las autoridades locales

Artículo 21. A los efectos que se expresan en el artículo anterior, las autoridades locales, durante la época de celo del ganado equino, cuidarán de evitar que en los aprovechamientos de pastos comunales convivan con las hembras en las dulas o piaras de distintos propietarios animales enteros no aprobados,

Los infractores de esta obligación incurrirán en la multa de cuantía hasta de 100 pesetas, sin que ésta exima a los propietarios de tales caballos o garañones de la sanción que se expresa en los artículos 37 y 38.

TITULO CUARTO

De los Inspectores delegados de Cría caballar y de las Juntas de Inspección y Reconocimiento

Artículo 22. En cada zona pecuaria de las ocho en que divide la Península la R. O. C. de 6 de Octubre de 1919 (C. L. núm. 377), habrá un Inspector delegado de Cría caballar y en cada provincia una Junta de Inspección y Reconocimiento de Paradas equinas particulares, dependientes ambas de la Sección de Cría caballar del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 23. En cada zona, el cargo de Inspector delegado de Cría caballar Presidente de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento que comprende aquélla, será desempeñado por un Jefe de Caballería designado por el Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Sección de Cría caballar.

Para las Islas Baleares, recaerá en el Jefe de la Sección de Sementales del Estado de Palma de Mallorca.

Y para las Canarias, en el Oficial más caracterizado de los de Caballería que tenga en ellas su destino. Caso de no existir ninguno en tales condiciones, recaerá en el más caracterizado que de los de la expresada procedencia residan en dichas Islas.

Artículo 24. Las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, dependientes de la

Sección de Cría caballar del Ministerio de Defensa Nacional, serán una por cada provincia y estarán constituidas por el Inspector Delegado de Cría caballar de la zona a que la provincia pertenezca, como Presidente, y como Vocales un ganadero de la misma nombrado por la Asociación general de ganaderos de España y otro por el Sindicato oficial constituido en su caso, más el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

(Se continuará)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente nacional de circulación de automóviles Anuncio

El día 1.º de Julio próximo, dará principio en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de patente nacional, correspondiente al segundo semestre del año 1939, y terminará el día 15 del mismo, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio para aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el plazo indicado.

Se hace la advertencia de que según el apartado 5.º del artículo 75 del vigente estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia de que transcurrido el día 15 de Julio sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del citado mes de Julio.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1115

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

D. José Pérez Blasco, vecino de Arcos de Jalón (Soria), solicita autorización administrativa para ampliar su fábrica de gaseosas situada en aquella localidad.

Ampliación: Una saturadora de bola de bronce y vitrificada núm. 2.

Un llenador contrapresión de dos grifos, cilindro vitrificado con tapador acoplado, y

Un gasómetro con válvula automática.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicén, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días,

Soria 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 1117

149.—Derechos de inserción 8 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.